



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 478 -2023-MPH/GM

Huancayo, **11 JUL. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: El Exp. 361012-252970 Álvarez Landeo Carlos Alberto, Carta 176-2022-MPH/GSP, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP, Exp. 368672-258028 Álvarez Landeo Carlos Alberto, Exp. 383409-268042 Álvarez Landeo Carlos Alberto, Carta 194-2022-MPH/GSP, Exp. 387703-270774 Álvarez Landeo Carlos Alberto, Informe 164-2022-MPH/GSP, Prov. 2054-2022-MPH/GM, Exp. 402463-280349 (Carta 001-2022). Tamazon López David, Informe 003-2023-MPH/GSP, Prov. 061-2023-MPH/GM, Resolución de Gerencia Municipal N° 206-2023-MPH/GM, Resolución de Gerencia Municipal N° 207-2023-MPH/GM, Exp. 469548-327110 Álvarez Landeo Carlos Alberto, Inf. 058-2023-MPH/GSP, Informe 026-2023-MPH/GM, Prov. 953-2023-A/MPH; e Informe Legal N° 776-2023-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSP del 12-09-2022, se dispone clausurar por 40 días calendarios los accesos directos, indirectos del establecimiento de giro venta de abarrotes y bebidas al por mayor, ubicado en Prol. Ica 460 Huancayo, conducido por Alimentos Perú Pacífico EIRL-Grupo APC EIRL. Según Papeleta de Infracción 07634 del 02-09-2022 "Por tener el establecimiento comercial, ambientes o instalaciones en mal estado de conservación y/o insalubres, pisos, paredes, techos y demás" Cod. GSP.03.5; e Inf. 988-2022-MPHG/GSP/LBC que señala que el 02-09-2022 con la Fiscalía de prevención del delito, Policía de seguridad del Estado, inspecciono el local "Alimentos Perú Pacífico EIRL" venta de abarrotes ubicado en Prol. Ica 460 Huancayo, hallo irregularidad en productos; levanto Acta de Inspección 0179 que consigna detalle de ocurrencias, e impuso la Papeleta de Infracción 07634 Cod. 0.354; invoca art. 100° Ley 26842 Ley General de Salud, D. Leg. 1062 Ley de Inocuidad de Alimentos, D.S. 007-98-SA "Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas" (Titulo IX art. 121), O.M. 548-MPH/CM) art. 28° sanción de clausura; el establecimiento tiene Licencia de Funcionamiento 1109-20212, y es reincidente en temas de salud, según documentos de año 2020 y 2021: Acta de Inspección 0587 de 27-05-2020, Papeleta de Infracción 05398 de 27-05-20202 (clausura temporal GSP.0.54), Acta de Inspección 096 del 01-09-2021, Papeleta de Infracción 06329 de 01-09-202 GSP.03.4 clausura temporal); según O.M. 548-MPH/CM modificada O.M. 685-MPH/CM en CUISA, los establecimientos reincidentes son pasibles de Revocación de licencia de funcionamiento y clausura definitiva;

Que, con Exp. 361012-252970 del 06-10-2022, el sr. Carlos Alberto Álvarez Landeo, presenta Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSP solicitando se revoque y se imponga 7 días de clausura según Ley, presenta como nueva prueba, el Voucher de cancelación de la sanción pecuniaria (Cód GSC.030, GSP.03.5), que acredita su voluntad de asumir responsabilidad por la infracción y enmienda a futuro. Considerar que sale de crisis sanitaria y el país se recupera económicamente, la clausura de 40 días es excesiva y debe reducirse a 07 días según norma, razonable y proporción a la infracción, considerando que no causó perjuicio y los productos que expende es por mayor y está envasado en cajas, sacos de polietileno, bolsas de plásticos, y si el arroz caserita no tiene registro sanitario ni fecha de vencimiento es porque son productos de agricultores de la selva, que no tienen registro sanitario;

Que, con Carta. 176-2022-MPH/GSP del 12-10-2022, el Gerente de Servicios Públicos Miguel Chamorro Torres, requiere al recurrente, que, en 48 horas, adjunte Vigencia de Poder de fecha actual expedido por SUNARP, de su Empresa Alimentos Perú Pacífico-Grupo EIRL (art. 64° TUO de Ley 27444); bajo apercibimiento de dar por no presentado el recurso, por carencia de legitimidad para obrar.;

Que, con Exp. 368672-258028 del 20-10-2022, el recurrente, adjunta vigencia de Poder;

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP del 24-10-2022, se declara fundado en parte la Reconsideración del sr. Carlos Álvarez Landeo, y disminuye la sanción de clausura a 15 días calendarios; según Inf. 1097-2022-MPH/GSP/LBC el administrado adjunta como nuevo medio probatorio, el recibo de pago del SATH 037-0339910 por s/. 2,300.00 del 08-09-2022, pero se debe considerar los



antecedentes de reincidencia; y el RAISA (O.M. 548-MPH/CM) establece que la clausura temporal es de 7 a 60 días (Ítem A-1 inc. A, num. 3.2 art. 3°), y en el presente se pondero la intencionalidad de la comisión de la infracción; y por Principio de Razonabilidad y proporcionalidad del art. IV del D.S. 004-2019-JUS, se gradúa y disminuye la sanción a 15 días calendarios, instando a cumplir las normas de salud, protegiendo el interés público;

Que, con Exp. 383409-268042 de fecha 21-11-2022, el recurrente Apela la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSP, solicita se revoque o reduzca a 7 días la sanción. La versión que el piso y paredes están insalubres, es subjetivo, exige valorar cuando es salubre e insalubre; porque el no pintado o pintura deteriorada, no es insalubre, los productos mal almacenados en contacto con el piso sin tarimas o parihuelas, fue por movimiento constante de mercadería para entrega y caen de la rumas, no existe contaminación cruzada ya que los productos (abarrotes) se embolsan y encostalan, la venta es por mayor bolsas, paquetes y sacos; el arroz marca caserita sin registro sanitario ni fecha de vencimiento, proviene directo de producción de campesinos que no tienen registro sanitario ni fecha de producción, exigir para comprarles, los llevaría a la miseria y desaliento, por tanto NO es razonable la sanción, salvo que el producto se adultere; No hay intención de perjudicar o dañar la salud; el excremento de gato, es un inusual, y no encontraron ni un gato, es de animales techeros que ingresan al almacén; NO hay intención ni negligencia, es ajeno a su voluntad; cancelo la sanción pecuniaria GSC.030 y GSP.03.5, que acredita su voluntad de asumir responsabilidad y enmienda de conducta futura; la sanción de clausura se debe rebajar a 7 días según cuantificador inferior de Ley, que es razonable y proporcionar, porque no perjudico a nadie;

Que, con Carta 194-2022-MPH/GSP 21-11-2022, se comunica al administrado, que su Recurso de Apelación contra la Resolución 370-2022-MPH/GSP; es inoficioso, por ser contrario al art. 224° TUO de Ley 27444: "Los recursos administrativos se ejercitaran por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente"; y el administrado con Exp. 252970-361012 del 06-10-2022, interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución 370-2022-MPH/GSP, atendida con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP del 24-10-2022, en ejecución y de conocimiento del administrado según cargo de notificación. Por tanto, Inviabile el concesorio de Apelación a la Resolución citada, instada con Exp. 268042-383409;

Que, con Exp. 387703-270744 del 29-11-2022, el recurrente interpone "Queja por defecto de tramitación, contra el Gerente de Servicios Públicos, según inc 2 art. 169 D.S. 004-2019-JUS. Alega que el 21-11-2022 presento recurso de Apelación, y con Carta 194-2022-MPH/GSP del 21-11-2022, el quejado le contesto que su pedido es inoficioso por contrario al art. 224 TUO de Ley 27444; la interpretación es equivocada porque si bien presento reconsideración según art. 218, 219 TUO de LPAG, y es resuelto con Resolución 370-2022-MPH/GSP, frente a tal acto presenta Apelación según art. 220; siendo falso que los recursos administrativos se ejerciten una sola vez, y presentar reconsideración no le limita presentar recurso de Apelación, son medios impugnatorios regulados en art. 219 y 220 TUO de Ley 27444; por ende debe seguir su curso para que el superior se pronuncie; de persistir en no tramitar el recurso de apelación, vulnera derecho a defensa y tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso; lo que se prohíbe, es la simultaneidad en el uso del recuso y no la concurrencia progresiva de recursos autorizados por Ley. Se acceda a su pedido y dicte medidas correctivas reponiendo el estado anterior y ordenando admitir el recurso de Apelación, según art. 169.2 de Ley 27444;

Que, con Prov. 2024-2022-MPH/GM del 30-11-2022, Gerencia Municipal requiere al Gerente de Servicios Públicos, presente Informe sobre la queja contra su persona;

Que, con Informe 164-2022-MPH/GSP 02-12-2022, el sr. Miguel Chamorro Torres, presenta Descargo a la Queja, señala que el quejoso no considera que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSC se modificó con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP, en atención al recurso de Reconsideración, acto firme según art. 222 TUO de Ley 27444 al vencer los plazos establecidos en art. 218.2 TUO de Ley 27444; sobre la queja, según prof. Morón Urbina: "La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación, procede su planteamiento contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado de tramitar el expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o interés legítimo del administrado"; por ello la queja no procede contra actos sino contra acción u omisión de la autoridad a cargo





del procedimiento, en caso de paralización, suspensión injustificada, incumplimiento o infracción de plazos, y de deber funcional; por tanto la oportunidad para presentar una queja es antes de concluir el procedimiento, (núm. 169.1 art. 169° TUO de Ley 27444 "Los defectos u omisiones deben subsanarse antes de resolución definitiva del asunto en la instancia"). La Resolución 370-2022-MPH/GSP se modificó con Resolución 446-2022-MPH/GSP que está firme (art. 222 TUO de Ley 27444), al vencer el plazo del art. 218.2 TUO de Ley 27444, que se comunicó al administrado con Carta 194-2022-MPH/GSP 21-11-2022 en atención al Exp. 268042-383409, por tanto la solicitud se atendió oportunamente en plazo legal, no existe defecto de tramitación, por tanto infundada la queja;

Que, con Exp. 402463-280349 (Carta 01-2022) del 30-12-2022, el abg. David Tamazon López (ex asesor externo de GAJ), Devuelve 3 Expedientes, incluye Exp. 387703-270774 de 29-11-2022 Carlos Alberto Álvarez Landeo; por superar atención de 90 exp para informes legales, s/ Orden de Servicio 1087;

Que, con Informe 003-2023-MPH/GSP 11-01-2023, el Gerente de Servicios Públicos Ing. Freddy López Palacios, solicita devolver el Exp. 270774-389894 de Álvarez Landeo Carlos, para continuar trámite; porque según reporte de sistema integrado, se archivó en GM Con Prov. 061-2023-MPH/GM 2-01-2023, Gerencia Municipal requiere atender lo solicitado por Gerencia de Servicios Públicos;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal 206-2023-MPH/GM del 16-03-2023, se declara Nulo de Oficio la Carta 194-2022-MPH/GSP del 21-11-2022; Retrotrae el procedimiento a etapa de resolver el Exp. 383409-268042 de 21-11-2022 (Calificado como recurso de Apelación a la Resolución 446-2022-MPH/GSU, art. 223° D.S. 004-2019-JUS); Declara Infundado el recurso de Apelación (Exp. 383409-268042 de 21-11-2022), por extemporáneo al superar el plazo del art. 218° D.S. 004-2019-JUS; Ratifica la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP; declara Agotada la vía administrativa; notificar al administrado. Sustenta que si el recurrente tiene derecho a impugnar un acto administrativo vía recurso de Reconsideración y Apelación, en 15 días hábiles, según art. 218, 219, 220 D.S. 004-2019-JUS; pero un mismo acto No puede ser recurrido 2 veces vía recurso de Reconsideración, como ocurrió, que con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSP del 12-09-2022, se ordenó Clausurar por 40 días calendarios el local del recurrente (Alimentos Perú Pacifico EIRL Grupo APC EIRL) ubicado en Prol. Ica 460 Huancayo, la Resolución 370-2022-MPH/GSP se impugno con recurso de Reconsideración (Exp. 361012-252970 del 06-10-2022), y resuelto con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP de 24-10-2022 (Fundado en parte el recurso de Reconsideración y rebaja a 15 días calendario la clausura); y si el recurrente no estaba de acuerdo con la decisión, debió interponer recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP, en 15 días hábiles; pero con Exp. 383409-268042 de 21-11-2022, presento recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSP (La Resolución 370-2022-MPH/GSP ya fue recurrida vía recurso de Reconsideración con Exp. 361012-252970 del 06-10-2020 y resuelta con Resolución 446-2022-MPH/GSP del 24-10-2022). Por tanto, el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSP, (Exp. 383409-268042 del 21-11-2022); era inviable; pero el Exp. 383409-268042 del 21-11-2022 (Apelación a Resolución 370-2022-MPH/GSP), debió elevarse al superior (GM) para pronunciamiento (art. 220° D.S. 004-2019-JUS y núm. 2.14 art. 2° D.A. 008-2020-MPH/A 08-07-2020); y el superior (GM) pudo calificar el Exp. 383409-268042 del 21-11-2022, como recurso de Apelación a Resolución 446-2022-MPH/GSP (art. 223° D.S. 004-2019-JUS); pero el recurso también es Inviabile, por exceder plazo de 15 días para impugnar la Resolución 446-2022-MPH, estando firme la Resolución 446-2022-MPH/GSP); y según núm. 197.1 art. 197° D.S. 004-2019-JUS, GM debió emitir Resolución declarado Infundado el recurso de Apelación, por extemporáneo (Exceder el plazo para impugnar según núm. 218.2 art. 218° D.S. 004-2019-JUS). Pero el funcionario quejado (Miguel Chamorro Torres), omitió elevar al superior (GM), el Exp. 383409-268042 de 21-11-2022, para atención, e indebidamente emitió respuesta con Carta 194-2022-MPH/GSP del 21-11-2022; vulnerando art. 220°, núm. 197.1 art. 197°, núm. 8 art. 261 D.S. 004-2019-JUS. Y al transgredir, num 1.1 y 1.2 art. IV, art. 3, 6, núm. 197.1 art. 197, 220 y núm. 8 art. 261 D.S. 004-2019-JUS, y num 3, 5 art. 139 Constitución Política del Perú, y al estar el acto inmerso en causal de nulidad del art. 10° D.S. 004-2019-JUS; corresponde declarar NULO de oficio la Carta 194-2022-MPH/GSP del 21-11-2022, según art. 213° D.S. 004-2019-JUS, por incumplir normas y reglas del procedimiento y agraviar al Estado; y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. 383409-268042 de 21-11-2022 (Apelación a la Resolución 370-2022-MPH/GSP), calificado como recurso de Apelación a la Resolución 446-2022-MPH/GSP (art. 223° D.S. 004-2019-JUS); pero el recurso de Apelación, es Inviabile por extemporáneo al exceder el plazo de 15 días hábiles para impugnar, según art. 218° D.S. 004-2019-JUS;





Que, con Resolución de Gerencia Municipal 207-2023-MPH/GM del 16-03-2023, se declara Fundada la Queja formulada por el sr. Carlos Alberto Álvarez Landeo con Exp. 387703-270774 de 29-11-2022; Remitir copia de actuados a STOIPAD para acciones de Ley; Notificar. Sustenta, que si el recurrente tiene derecho a impugnar un acto administrativo, vía recurso de Reconsideración y Apelación, en 15 días hábiles, según art. 218, 219, 220 D.S. 004-2019-JUS; pero un mismo acto administrativo No puede ser recurrido 2 veces vía recurso de Reconsideración, como ocurrió, que con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSP 12-09-2022, se ordena Clausurar por 40 días calendarios el local del recurrente (Alimentos Perú Pacífico EIRL Grupo APC EIRL) ubicado en Prol. Ica 460 Huancayo, la Resolución 370-2022-MPH/GSP se impugno vía recurso de Reconsideración (Exp. 361012-252970 de 06-10-2022), y se resolvió con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP del 24-10-2022 (Fundado en parte el recurso de Reconsideración y rebaja a 15 días calendario la clausura); y si el recurrente no estaba de acuerdo con la decisión, debió interponer recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP, en 15 días hábiles; pero con Exp. 383409-268042 del 21-11-2022, presento recurso de Apelación a Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSP (La Resolución 370-2022-MPH/GSP ya fue recurrida vía recurso de Reconsideración Exp. 361012-252970 del 06-10-2020 y resuelta con Resolución 446-2022-MPH/GSP de 24-10-2022). Por tanto el recurso de Apelación a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 370-2022-MPH/GSP (Exp. 383409-268042 del 21-11-2022), era inviable; pero el Exp. 383409-268042 del 21-11-2022 (Apela Resolución 370-2022-MPH/GSP), debió elevarse al Superior (GM) para su pronunciamiento, según su función (art. 220 D.S. 004-2019-JUS y núm. 2.14 art. 2° D.A. 008-2020-MPH/A 08-07-2020); y superior (GM) pudo calificar el Exp. 383409-268042 de 21-11-2022, como recurso de Apelación a la Resolución 446-2022-MPH/GSP (art. 223° D.S. 004-2019-JUS); pero el recurso también es Inviabile, por exceder el plazo de 15 días para impugnar la Resolución 446-2022-MPH que quedo firme; y según núm. 197.1 art. 197° D.S. 004-2019-JUS, GM debió emitir Resolución declarado Infundado Recurso de Apelación por extemporáneo (Exceder el plazo para impugnar según núm. 218.2 art. 218° D.S. 004-2019-JUS). Pero el funcionario quejado (Miguel Chamorro Torres), omitió elevar al superior (GM), el Exp. 383409-268042 del 21-11-2022, para atención, e indebidamente emitió respuesta con Carta 194-2022-MPH/GSP 21-11-2022; vulnerando art. 220°, núm. 197.1 art. 197°, núm. 8 art. 261 D.S. 004-2019-JUS, y debido procedimiento de Ley, incumpliendo sus deberes funcionales. Al transgredir, num 1.1 y 1.2 art. IV, art. 3, 6, núm. 197.1 art. 197, 220 y núm. 8 art. 261 D.S. 004-2019-JUS, y num 3, 5 art. 139 Constitución Política del Perú, y al estar el acto inmerso en causal de nulidad del art. 10° D.S. 004-2019-JUS; se debe declarar NULO de oficio la Carta 194-2022-MPH/GSP 21-11-2022, según art. 213° D.S. 004-2019-JUS, por incumplir normas y reglas del procedimiento y agraviar al Estado; y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. 383409-268042 del 21-11-2022 (Apelación a Resolución 370-2022-MPH/GSP); pero la nulidad de oficio del acto y sus consecuencias, se debe declarar en procedimiento aparte. Por tanto, ampararse la Queja formulada con Exp. 387703-270774 del 29-11-2022;

Que, con Exp. 469548-327110 del 15-05-2023, el sr. Carlos Alberto Álvarez Landeo interpone Queja por defecto de tramitación (no indica contra que funcionario o autoridad) invoca inc 2 art. 169° D.S. 004-2019-JUS, y solicita que el Gerente de Servicios públicos eleve lo actuado al superior en mérito al art. 220 del TUO de Ley 27444, es decir el recurso de apelación presentado con fecha 21-11-2022, eleve al superior según art. 218, 220 TUO de Ley. Alega que el 21-11-2022 presento Apelación, y el Gerente de Servicios públicos emitió Carta 194-2022-MPH/GSP del 21-11-2022 rechazando el recurso, por lo que presento Queja, que se declaró fundada con Resolución 207-2023-MPH/GM y como consecuencia de la estimación de la Queja se expide la Resolución 206-2023-MPH/GM declarando la nulidad de la Carta 194-2022 y declara Infundada la Apelación. La Gerencia Municipal al emitir la Resolución infringe el deber de la administración de actuar con debida diligencia, ya que computa los plazos en forma equivocada y arbitraria. El Gerente Municipal computa los plazos en forma arbitraria y equivocada, porque sobre el recurso de Apelación, declara infundado el recurso de apelación por extemporáneo al haber superado el plazo, pero la administración al resolver demostró falta de diligencia al efectuar el computo de plazos, al no considerar los feriados largos declarados por el Gobierno del 31 de Octubre al 02 de Noviembre e incorrectamente considero la fecha de la Resolución y no de la notificación que fue posterior; diligencia debida que constituye infracción al deber de la administración pública;

Que, con Informe 058-2023-MPH/GSP del 19-05-2023, Gerente de Servicios Públicos, remite actuados a GM. Con Informe 026-2023-MPH/GM del 19-05-2023, Gerente Municipal remite actuados a Alcaldía. Con Prov. 953-2023-A/MPH del 23-05-2023, Alcaldía requiere opinión legal de GAJ;





Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, según artículo 228° TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), "228.1. Los actos administrativos que AGOTAN la vía administrativa Podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado". "228.2. Son actos que Agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual NO proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa....".

Que, según artículo 169° "Queja por defectos de tramitación" del TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS); "169.1 En cualquier momento los administrados pueden formular QUEJA contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados ANTES de la Resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento... La autoridad superior resuelve la queja..., previo traslado al quejado, para que presente Informe..."; 169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y LA RESOLUCIÓN SERA IRRECURRENTE....".

Que, mediante Informe Legal N° 776-2023-MPH/GAJ de fecha 04-07-2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, el pedido del Sr. Carlos Alberto Álvarez Landeo, en su Exp. 469548-327110 del 15-05-2023, es AMBIGUO, porque No precisa contra que funcionario o autoridad municipal, formula la Queja, y respecto a cuál de las 2 Resoluciones emitidas por la Municipalidad: Resolución de Gerencia Municipal 206-2023-MPH/GM del 16-03-2023 o Resolución de Gerencia Municipal 207-2023-MPH/GM de fecha 16-03-2023. Sin embargo, si se refiere a la Resolución de Gerencia Municipal 206-2023-MPH/GM de fecha 16-03-2023 (Declara la Nulidad de Oficio de la Carta 194-2022-MPH/GSP del 21-11-2022; Retrotrae el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. 383409-268042 de 21-11-2022 calificado como recurso de Apelación contra la Resolución 446-2022-MPH/GSU, según art. 223° D.S. 004-2019-JUS; Declara Infundado el recurso de Apelación Exp. 383409-268042 de 21-11-2022, por extemporáneo al superar plazo del art. 218° D.S. 004-2019-JUS; Ratifica la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP; y declara Agotada la vía administrativa; notificar al recurrente); NO procede, en la vía administrativa interponer ningún recurso administrativo impugnatorio (reconsideración ni apelación contra una Resolución que resolvió en última instancia), ni corresponde interponer Queja alguna contra ningún funcionario que intervino en el procedimiento; por ya haberse AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA con la Resolución de Gerencia Municipal 206-2023-MPH/GM del 16-03-2023 (artículo Cuarto), y porque según num 169.1 artículo 169° del D.S. 004-2019-JUS, la Queja por defecto de tramitación, solo procede ANTES de la Resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; pero en el presente caso, ya fue resuelto el asunto en última instancia respectiva habiéndose emitido la Resolución definitiva del asunto: Resolución de Gerencia Municipal 206-2023-MPH/GM de fecha 16-03-2023. Además, los argumentos del administrado en su Exp. 469548-327110 del 15-05-2023, son absurdos e inconsistentes; porque, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 446-2022-MPH/GSP del 24-10-2022, se notificó al administrado el 25-10-2022 (según cargo de Notificación obrante en autos) y el recurso de Apelación se formuló con Exp. 383409-268042 de fecha 21-11-2022, habiendo transcurrido 16 días hábiles (sin contar el 31 de octubre 2022, ni el 02-11-2022), siendo por tanto extemporáneo; por tanto, se emitió correctamente la Resolución de Gerencia Municipal 206-2023-MPH/GM de fecha 16-03-2023. Por consiguiente, la Queja formulada por el sr. Carlos Alberto Álvarez Landeo con Exp. 369548-327110 del 15-05-2023, es absolutamente INVIABLE. Recomendando al sr. Carlos Alberto Álvarez Landeo y a su defensor, el estricto cumplimiento del núm. 1 artículo 67° del TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de Ley. Y de referirse a la Resolución de Gerencia Municipal 207-2023-MPH/GM de fecha 16-03-2023 (Declara Fundada la Queja formulada por don Carlos Alberto Álvarez Landeo con Exp. 387703-270774 de 29-11-2022; Remitir copia a STOIPAD para acciones que le compete; Notificar al administrado); tampoco procede interponer Queja contra el resolutor de la Queja y/o impugnar la Resolución administrativa que resuelve la Queja; según num 169.3 artículo 169° D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), que precisa que la Resolución que resuelve la Queja es IRRECURRENTE. Por tanto, la Queja del sr. Carlos Alberto Álvarez Landeo con Exp. 369548-327110 del 15-05-2023 es INVIABLE;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR la Queja por defecto de tramitación, formulada por el administrado Carlos Alberto Álvarez Landeo con Exp. 469548-327110 del 15-05-2023; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se RATIFICA el Agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado con la formalidad prevista en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y a la gerencia pertinente para los fines indicados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Harms S. De la Vega Olvera
GERENTE MUNICIPAL

GM

HSDO/jddb